

**REITERACION CONTESTACION DEMANDA PROCESO DECLARATIVO de
HILDA HERNANDEZ PICO, YUDY RAQUEL MURCIA Y OTROS contra LIBERTY
SEGUROS S.A. Y OTROS. RADICADO: 11001400300520210007200**

Federico Farias <ffariasj@hotmail.com>

Vie 15/10/2021 11:17 AM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
ymurciahernandez@yahoo.es <ymurciahernandez@yahoo.es>; yobanyd@hotmail.com
<yobanyd@hotmail.com>; soldamotors@gmail.com <soldamotors@gmail.com>;
comercial@soldadoresymotors.com <comercial@soldadoresymotors.com>

 1 archivos adjuntos (8 MB)

YUDY RAQUEL MURCIA.pdf;

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL de YUDI RAQUEL MURCIA HERNÁNDEZ,
LAURA PAOLA MURCIA HERNÁNDEZ, JOSÉ LEONARDO MURCIA HERNÁNDEZ
JOSÉ ARNULFO MURCIA LAMPREA E HILDA HERNÁNDEZ PICO, VS LUIS
ADRIANO CASTILLO GALEANO, SOLDADORES Y MOTORES LIMITADA y
LIBERTY SEGUROS S.A.**

RADICADO: 1100131030 05 2021 00072 00

ASUNTO: RATIFICACION CONTESTACION DEMANDA

El suscrito FEDERICO FARIAS JARAMILLO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional número 20.353 del C.S. de la J., identificado con la cédula de ciudadanía número 19.238.740 de Bogotá, en ejercicio del mandato judicial que me otorgo el Doctor MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA en su condición de Representante Legal de la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A., dentro del proceso de la referencia, todo lo cual acredito con el certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Bancaria y el correspondiente poder que obran en el expediente, a continuación, y de conformidad con lo dispuesto en auto del pasado 12 de Octubre de 2.021, donde se me da por notificado por conducta concluyente, ME PERMITO RATIFICAR, PUES YA LO HABÍA HECHO MEDIANTE MEMORIAL DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2.021, la contestación de la Demanda que, en contra de dicha Aseguradora, han formulado los señores Yudi Raquel Murcia Hernández, Laura Paola Murcia Hernández, José Leonardo Murcia Hernández, José Arnulfo Murcia Lamprea e Hilda Hernández Pico, en los términos que se señalan en memorial que adjunto a este escrito, con copia a los siguientes correos electrónicos:

ymurciahernandez@yahoo.es; yobanyd@hotmail.com; soldamotores@gmail.com;
comercial@soldadoresymotores.com

Del Señor Juez, atentamente,

FEDERICO FARIAS JARAMILLO

C. de C., Número 19.238.740 de Bogotá

T.P. Número 20.353 del C.S de la J.

Señor

JUEZ 5° CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL de YUDI RAQUEL MURCIA HERNÁNDEZ, LAURA PAOLA MURCIA HERNÁNDEZ, JOSÉ LEONARDO MURCIA HERNÁNDEZ JOSÉ ARNULFO MURCIA LAMPREA E HILDA HERNÁNDEZ PICO, VS LUIS ADRIANO CASTILLO GALEANO, SOLDADORES Y MOTORES LIMITADA y LIBERTY SEGUROS S.A.

RADICADO: 1100131030 05 2021 00072 00

El suscrito FEDERICO FARIAS JARAMILLO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional número 20.353 del C.S. de la J., identificado con la cédula de ciudadanía número 19.238.740 de Bogotá, en ejercicio del mandato judicial que me otorgo el Doctor MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA en su condición de Representante Legal de la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A., dentro del proceso de la referencia, todo lo cual acredito con el certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Bancaria y el correspondiente poder que anexo a este escrito, a continuación me permito pronunciarme sobre la Demanda que, en contra de dicha Aseguradora, han formulado los señores Yudi Raquel Murcia Hernández, Laura Paola Murcia Hernández, José Leonardo Murcia Hernández, José Arnulfo Murcia Lamprea e Hilda Hernández Pico, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO: No me consta. Se trata de hechos que, aunque le han sido relatados o informados a Liberty, en la práctica son ajenos a la Aseguradora, de los cuales únicamente son conocedores directos las personas que fueron partícipes del mismo. Me atengo a lo que sobre el particular demuestren las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso.

AL SEGUNDO: No me consta. Se trata de hechos que, aunque le han sido relatados o informados a Liberty, en la práctica son ajenos a la Aseguradora, de los cuales únicamente son conocedores directos los señalados de haber sido protagonistas de los mismos. Adicionalmente a lo anterior aún no se ha demostrado que el señor Luis Adriano Castillo Galeano, conductor del vehículo WCS 380 fuese el responsable del mencionado accidente, por imprudencia, o impericia, o por violación de normas de tránsito. Me atengo a lo que sobre el particular demuestren las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso.

AL TERCERO: Es cierto que la señora Diana Milena Murcia Hernández fue trasladada a la Clínica de Occidente de Bogotá. No me constan sin embargo ni las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se dio dicho traslado, ni los tratamientos médicos que se le alcanzaron a prestar a la señora Murcia Hernández en dicha institución de salud. Me atengo a lo que sobre el particular demuestre la Historia Clínica de la señora Diana

Milena Murcia Hernández que al efecto expida la Clínica de Occidente de Bogotá y a las demás pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso.

AL CUARTO: Es cierto.

AL QUINTO: Es cierto.

AL SEXTO: Es cierto.

AL SÉPTIMO: No es cierto. En el Informe Pericial de Física Forense N°DRB-LFIF-0000248-2018, **Página 5**, se indica *"En las imágenes 9 y 10 de la experticia de la motocicleta se observa un doblamiento en el lado izquierdo de la manija plástica, de sujeción de pasajeros ubicada en la parte posterior de este rodante. No obstante se debe considerar que las únicas evidencias halladas en el camión se asociaron a los eventos descritos con anterioridad, por lo que no es posible asociar el doblamiento descrito a un contacto con el camión previo a la calda de la motocicleta o arrastre lateral derecho. Por los anteriores motivos no es posible conocer el mecanismo que produjo dicho doblamiento, aunque no se puede descartar la posibilidad de que hubiese sido generado por un contacto de la motocicleta con otro vehículo en su zona posterior, previo al primer contacto con el camión....* 3. **TRAYECTORIAS** De acuerdo con las evidencias representadas en el croquis, al momento de los hechos los vehículos se desplazaban hacia el occidente por la calzada rápida de la Avenida de las Américas donde el camión se movilizaba por el carril derecho, mientras que la motocicleta lo hacía parcialmente entre los carriles derecho y central (figura 2)." A su vez en la **Página 6** se lee: *"5. EVITABILIDAD No es posible determinar, desde el punto de vista físico, si el conductor del camión percibió al motociclista antes del suceso o si podía ejercer alguna maniobra para evitar el contacto que se produjo en el vértice anterior izquierdo de su planchón, debido a que en ese instante la motocicleta se encontraba por fuera de su campo visual frontal, considerando que el respectivo vértice se encuentra detrás del puesto de conducción.* 6. **FACTORES DE RIESGO** El carril es un sitio de la calzada destinada para el tránsito de vehículos en una sola fila o uno detrás de otro, así mismo la motocicleta es un vehículo que debe ocupar su respectivo espacio por el carril durante su tránsito, aunque se debe tener en cuenta la posibilidad de que el desplazamiento de la motocicleta de manera parcial entre ambos carriles se hubiese presentado por un movimiento inducido por otro vehículo al interactuar en su zona posterior." (Los subrayados son míos). Lo anterior deja en claro como, el informe pericial practicado por la Fiscalía mantenía como hipótesis del accidente el hecho de que la motocicleta circulaba entre carriles e impactó al camión en un sitio que estaba por fuera del campo visual del conductor de este último, el señor Luis Adriano Castillo Galeano.

AL OCTAVO: No me consta. Se trata de una simple conjetura formulada por el actor. Sobre las claves que permitieron sustentar las hipótesis del accidente, me atengo al Informe Policial de Accidentes de Tránsito –I.P.A.T.– N°. 000201286, y demás pruebas que obran dentro del proceso.

AL NOVENO: No es cierto. La conducción entre carriles es una infracción de tránsito contemplada en la Resolución 3027 de 2.010, por medio de la cual se adoptó el Manual de Infracciones y se dictaron otras disposiciones, según la cual. *“Constituye infracción de tránsito: Conducir motocicleta sin observar las siguientes normas: a) Transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del presente código, así: 1. Ocupar el carril dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.”*

AL DÉCIMO: No es cierto. Esta hipótesis no fue contemplada, ni en el Informe de Accidentes de Tránsito, ni en los informes de la Fiscalía. Por el contrario, el Accidente ocurrió en la Avenida de las Américas de la ciudad de Bogotá, una de las arterias mas importantes de la ciudad capital, habilitada para el tránsito de todo tipo de vehículos.

AL DÉCIMO PRIMERO: No me consta. La ubicación de los vehículos, según gráficos y fotografías aportadas al expediente, refuerza la tesis de los análisis iniciales, en el sentido de que el camión placas WCS 380 circulaba por su carril, mientras que la motocicleta QUC 17D, se desplazaba entre carriles. Me atengo al Informe Policial de Accidentes de Tránsito –I.P.A.T.– N°. 000201286, y demás pruebas que obran dentro del proceso.

AL DÉCIMO SEGUNDO: Es cierto que en los informes e investigaciones se especificaron las huellas de arrastre. No obstante, la extensión de dichas huellas y las implicaciones y conclusiones a que pueda llegarse a partir de las mismas, únicamente pueden verificarse a partir de lo planteado en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito –I.P.A.T.– N°. 000201286, y en las investigaciones realizadas por la Fiscalía, a cuyos textos íntegros me atengo.

AL DÉCIMO TERCERO: No es cierto. Como quedó establecido en el Informe Pericial de Física Forense N°DRB-LFIF-0000248-2018, fue la motocicleta la que impactó al camión y no al contrario, debiéndose “.... tener en cuenta la posibilidad de que el desplazamiento de la motocicleta de manera parcial entre ambos carriles se hubiese presentado por un movimiento inducido por otro vehículo al interactuar en su zona posterior”.

AL DÉCIMO CUARTO: No es cierto. Como quedó establecido en el Informe Pericial de Física Forense N°DRB-LFIF-0000248-2018 *“....se debe considerar que las únicas evidencias halladas en el camión se asociaron a los eventos descritos con anterioridad, por lo que no es posible asociar el doblamiento descrito a un contacto con el camión previo a la caída de la motocicleta o arrastre lateral derecho. Por los anteriores motivos no es posible conocer el mecanismo que produjo dicho doblamiento, aunque no se puede descartar la posibilidad de que hubiese sido generado por un contacto de la motocicleta con otro vehículo en su zona posterior, previo al primer contacto con el camión....”*

AL DÉCIMO QUINTO: Es cierto

AL DÉCIMO SEXTO: Es cierto, sin que de allí pueda inferirse, como parece pretenderlo el actor, que el camión placas WCS 380 fuera con exceso de velocidad, hipótesis esta que en ninguna de las investigaciones realizadas ha sido ni siquiera sugerida.

AL DÉCIMO SÉPTIMO: No es cierto. Se trata de conclusiones del Actor que deben probarse. Me atengo al material probatorio que obre en el expediente.

AL DÉCIMO OCTAVO: Es cierto, lo cual no es prueba de la responsabilidad del conductor de camión. Como lo indica el Informe Pericial de Física Forense N°DRB-LFIF-0000248-2018 *“Se puede establecer las posibles rutas de los vehículos y de diagrama el bosquejo fotográfico por el señor PT Rincón Cárdenas James y se establece que la motocicleta y la grúa transitaban sentido oriente occidente. Al parecer la motociclista pierde el control y cae en ese momento transita la grúa sentido riente occidente y al parecer pasa por encima de ella”*. Lo anterior deja ver como, al perder el control de su motocicleta, la señora Diana Milena Murcia Hernández cae fatalmente debajo del camión, sin que sea *“.... posible determinar, desde el punto de vista físico, si el conductor del camión percibió al motociclista antes del suceso o si podía ejercer alguna maniobra para evitar el contacto que se produjo en el vértice anterior izquierdo de su planchón, debido a que en ese instante la motocicleta se encontraba por fuera de su campo visual frontal, considerando que el respectivo vértice se encuentra detrás del puesto de conducción.”*. Me atengo a lo señalado en el Informe Pericial de Física Forense N°DRB-LFIF-0000248-2018 y demás pruebas que se aporten al proceso.

AL DÉCIMO NOVENO: No es un Hecho sino una conjetura o conclusión que plantea el actor, relacionada con el hecho indudable del desplazamiento errático de la motocicleta, ya que, según el informe pericial de la Fiscalía *“.... no se puede descartar la posibilidad de que hubiese sido generado por un contacto de la motocicleta con otro vehículo en su zona posterior, previo al primer contacto con el camión....”*. Me atengo a lo señalado en el Informe Pericial de Física Forense N°DRB-LFIF-0000248-2018 y demás pruebas que se aporten al proceso.

AL VIGÉSIMO: No es cierto, y reitero lo manifestado al contestar el Hecho Séptimo de la Demanda.

AL VIGÉSIMO PRIMERO: En cuanto a las conclusiones que plantea el Demandante sobre la imposibilidad de que la Señora Diana Milena Murcia Hernández hubiese chocado el camión, no es pertinente pronunciarse, pues no es un hecho sino una simple conjetura del actor. En cuanto a su afirmación de que está totalmente probado que fue el camión conducido por el señor Luis Adriano Castillo Galeano el que impactó la motocicleta, circulando por una zona prohibida y con exceso de velocidad, ello no es cierto y no hay prueba alguna de lo manifestado en tal sentido, que obre en el expediente.

AL VIGÉSIMO SEGUNDO: En cuanto a que el Informe Pericial de Física Forense N°DRB-LFIF-0000248-2018 concluyó que el conductor Luis Adriano Castillo Galeano no pudo evitar el siniestro por no tener visibilidad sobre el punto de impacto, ello es cierto. En cuanto a la credibilidad que tal aserto le merece al demandante y su refutación de lo dicho en el Informe Pericial no es un hecho sino una conjetura del actor que debe probarse.

AL VIGÉSIMO TERCERO: No me consta. No existe prueba en el expediente que permita afirmar que el conductor Luis Adriano Castillo no habría tenido en cuenta la prelación de la vía que tenía la motocicleta, e incluso si dicho automotor tenía o no prelación, pues, como se indicó en el informe pericial, la motocicleta era conducida entre carriles. Me atengo a lo señalado en el Informe Pericial de Física Forense N°DRB-LFIF-0000248-2018 y demás pruebas que se aporten al proceso.

AL VIGÉSIMO CUARTO: Es cierto si “la acción de conducción” a la que se refiere este Hecho es la acción de conducción de la accisa, la señora Diana Milena Murcia Hernández. Si se refiere a la acción de conducción del Señor Luis Adriano Castillo, ello no me consta y no está demostrado en el proceso. Me atengo a las pruebas allegadas y practicadas en el curso de la instancia.

AL VIGÉSIMO QUINTO: No es cierto. En ninguna parte del expediente aparece la prueba de que la maniobra “exclusiva” que causó el accidente la realizó el conductor de camión Luis Adriano Castillo por no respetar una supuesta prelación que tenía la motocicleta en el tránsito por la vía, y por conducir en una vía prohibida “sobrepasando vehículos”.

AL VIGÉSIMO SEXTO: No me consta. La propiedad actual del vehículo debe acreditarse con los documentos legales del caso que obren en el expediente.

AL VIGÉSIMO SÉPTIMO: No es cierto. En cuanto al conductor del camión WCS 380, el señor Luis Adriano Castillo, su responsabilidad exclusiva en el accidente no ha sido demostrada. Lo mismo ocurre con la sociedad Soldadores y Motores Ltda., pues aún cuando quedara plenamente acreditada su condición de propietaria del vehículo, sería del caso demostrar la responsabilidad por el hecho ajeno. En cuanto a Liberty Seguros S.A., su responsabilidad jamás podrá ser solidaria con la de los otros demandados, ya que en el caso del señor Luis Adriano Castillo y de la Sociedad Soldadores y Motores Ltda. su responsabilidad estaría basada en un caso probado de responsabilidad civil extracontractual, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2341 y siguientes del Código Civil, mientras que en el caso de Liberty Seguros S.A., el origen de su responsabilidad es contractual, basado en los parámetros del contrato de seguro que se instrumentalizó a partir de la expedición de la Póliza TP 00008120000755000.

AL VIGÉSIMO OCTAVO: Es cierto, según se desprende del Registro Civil de Nacimiento de la Señora Diana Milena Murcia Hernández.

AL VIGÉSIMO NOVENO: Es cierto según se desprende del Registro Civil de Nacimiento de los mencionados actores.

AL TRIGÉSIMO: Es evidente que la muerte de una hija causa congoja y pesar en sus padres, no obstante no me consta que dicha circunstancia se deba a la responsabilidad de un tercero. Me atengo a lo que demuestren las pruebas que se aporten al proceso.

AL TRIGÉSIMO PRIMERO: Es evidente que la muerte de una hermana, salvo casos especiales, causa congoja y pesar en sus familiares, no obstante no me consta si alguno o algunos de los familiares de la Señora Diana Milena Hernández están, han estado, o piensan solicitar ayuda psicológica. Me atengo a lo que demuestren las pruebas que se aporten al proceso.

AL TRIGÉSIMO SEGUNDO. Es cierto, aclarándose que en ningún momento dentro de la actuación penal, ya haya sido condenado el conductor del Camión el Señor Luis Adriano Castillo como responsable de Homicidio Culposos en Accidente de Tránsito.

AL TRIGÉSIMO TERCERO: Es cierto

AL TRIGÉSIMO CUARTO: No me consta, se trata de una actuación del resorte de los Demandantes ante la Fiscalía 43 Seccional Unidad de Vida de Bogotá, en la cual no participó Liberty Seguros S.A. Me atengo a lo que demuestren las pruebas que se aporten al proceso.

AL TRIGÉSIMO QUINTO: No me consta, se trata de una actuación del resorte de los Demandantes ante la Fiscalía 43 Seccional Unidad de Vida de Bogotá, en la cual no participó Liberty Seguros S.A. Me atengo a lo que demuestren las pruebas que se aporten al proceso.

AL TRIGÉSIMO SEXTO: No me consta. Los daños a la vida de relación, a diferencia de los morales puros, deben probarse en su existencia y dimensión. Me atengo a lo que demuestren las pruebas que se aporten al proceso.

AL TRIGÉSIMO SÉPTIMO: No me consta. Por no tener ni haber tenido Liberty Seguros S.A. contacto alguno con la occisa la Señora Diana Milena Hernández ni con sus familiares, no conoce como era o es su vida familiar, antes y después del accidente donde lamentablemente la Señora Hernández perdió la vida. Me atengo a lo que demuestren las pruebas que se aporten al proceso.

AL TRIGÉSIMO OCTAVO: No me consta. Por no tener ni haber tenido Liberty Seguros S.A. contacto alguno con la occisa la Señora Diana Milena Hernández ni con sus familiares, no conoce como celebraban o celebran sus cumpleaños, antes y después del accidente donde lamentablemente la Señora Hernández perdió la vida. Me atengo a lo que demuestren las pruebas que se aporten al proceso.

AL TRIGÉSIMO NOVENO: En cuanto a la calidad, frecuencia, y motivo de los paseos familiares de la Señora Diana Milena Hernández, ello no me consta por no tener ni haber tenido Liberty Seguros S.A. contacto alguno con la occisa ni con su grupo más íntimo. En cuanto a la afirmación que se hace en el sentido de que la desmejora en la calidad de tales paseos se debió a la forma de conducción peligrosa del Señor Luis Adriano Castillo, ello no me consta ni está acreditado en el proceso. Me atengo a lo que demuestren las pruebas que se aporten al proceso.

AL CUADRAGÉSIMO: No me consta. Por no tener ni haber tenido Liberty Seguros S.A. contacto alguno con la occisa la Señora Diana Milena Hernández ni con sus familiares,. Me atengo a lo que demuestren las pruebas que se aporten al proceso.

AL CUADRAGÉSIMO PRIMERO: No me consta. Por no tener ni haber tenido Liberty Seguros S.A. contacto alguno con la occisa la Señora Diana Milena Hernández ni con sus familiares, no conoce como era su convivencia y con quienes la compartía. Me atengo a lo que demuestren las pruebas que se aporten al proceso.

AL CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: No me consta. Por no tener ni haber tenido Liberty Seguros S.A. contacto alguno con la occisa la Señora Diana Milena Hernández ni con sus familiares, no conoce cuantas horas ni de que forma compartía su tiempo con su madre la Señora Hernández. Me atengo a lo que demuestren las pruebas que se aporten al proceso.

AL CUADRAGÉSIMO TERCERO: No me consta. Por no tener ni haber tenido Liberty Seguros S.A. contacto alguno con la occisa la Señora Diana Milena Hernández ni con sus familiares, no conoce cuantas horas ni de que forma compartía su tiempo con su hermana Laura Paola la Señora Hernández, ni tampoco el grado de cercanía entre las dos. Me atengo a lo que demuestren las pruebas que se aporten al proceso.

AL CUADRAGESIMO CUARTO: No me consta. Por no tener ni haber tenido Liberty Seguros S.A. contacto alguno con la occisa la Señora Diana Milena Hernández ni con sus familiares, no conoce cuantas horas ni de que forma compartía su tiempo con su hermana Yudy Raquel la Señora Hernández, ni tampoco el grado de cercanía entre las dos, o la circunstancia de haber su hermana tenido un negocio de panadería donde, se afirma, trabajaba ocasionalmente la señora Diana Milena Hernández. Me atengo a lo que demuestren las pruebas que se aporten al proceso.

AL CUADRAGÉSIMO QUINTO: No se trata de un hecho sino de una afirmación sobre la circunstancia conocida de que nuestras Altas Cortes, se han pronunciado en sus jurisprudencias sobre el daño moral y el daño a la vida de relación.

AL CUADRAGÉSIMO SEXTO: Es cierto que con fecha 27 de agosto de 2.014 Liberty Seguros S.A, en condición de Aseguradora, expidió la Póliza de Seguro de Automóviles Número TP 00008120000755000, con vigencia entre el 22 de agosto de 2.014 y el 22 de Agosto de 2.015. En dicha Póliza figuró como Tomador la sociedad Finanzauto S.A., como Asegurado la sociedad Soldadores y Motores S.A. y como beneficiario Finanzauto S.A. En dicha Póliza efectivamente aparece un amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual de 100 Millones de Pesos con un deducible de 10%, para el caso de muerte o lesiones a una persona. Me atengo al texto integro de dicha Póliza, su carátula, sus Condiciones Generales, anexos y renovaciones.

AL CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Es cierto

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: No es exacto. Sobre el particular me atengo a lo señalado por Liberty Seguros S.A. en su carta de objeción de fecha octubre 6 de 2.016, que se anexa con la demanda como prueba, en la cual se indica:

"Sobre el particular muy atentamente nos permitimos manifestarle que para efectos de formalizar una solicitud de indemnización bajo el citado amparo de responsabilidad civil extracontractual, se hace indispensable de acuerdo con la condiciones generales del contrato de seguro bajo el cual se rotula la solicitud de indemnización y términos del artículo 1077 del Código de Comercio, demostrar por un lado la OCURRENCIA DEL SINIESTRO, -esto es, que el conductor del vehículo asegurado es responsable civilmente del accidente y por otro lado, LA CUANTIA DE LOS PERJUICIOS causados con la ocurrencia del siniestro.

De acuerdo con los documentos que obran en el expediente, se establece que la responsable del accidente fue la conductora de la moto identificada con la placa QUC-17D quien se estrelló con el vehículo asegurado.

Para su información, nos permitimos informarle que los PERJUICIOS DE ORDEN MORAL Y LOS DAÑOS A LA VIDA DE RELACION, tienen cobertura dentro de los límites de indemnización establecidos en las condiciones generales del contrato de seguro bajo el cual se presenta la solicitud de Indemnización, siempre y cuando se presente la respectiva sentencia judicial, en donde los mismos sean tasados y por supuesto, en donde aparezca que la responsabilidad recae sobre el asegurado."

AL CADRAGÉSIMO NOVENO: Es cierto.

AL QUINCUAGÉSIMO: Es cierto

AL QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: Es cierto. Me atengo sin embargo a los motivos de objeción formulados por Liberty Seguros S.A. en su comunicación de fecha octubre 6 de 2016, tal y como se expresó al contestar el Hecho Cuadragésimo Octavo de esta demanda.

AL QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: Es cierto que no hubo conciliación. Sobre los motivos invocados para ello por los demandados Luis Adriano Castillo Galeano y Soldadores y Motores Limitada, es algo que solo a ellos concierne. Me atengo a lo que se indique en el Acta de No Conciliación expedida por la Personería de Bogotá de fecha 5 de Abril de 2.019, y demás documentos que sobre esta conciliación, obren ante dicha entidad.

AL QUINCUAGÉSIMO TERCERO: No me consta. Me atengo a lo que se indique en el Acta de No Conciliación expedida por la Personería de Bogotá de fecha 5 de Abril de 2.019, y demás documentos que sobre esta conciliación, obren ante dicha entidad.

AL QUINCUAGÉSIMO CUARTO: No me consta. Me atengo a lo que sobre el particular se indique en el acápite de pretensiones de la demanda.

AL QUINCUAGÉSIMO QUINTO: No es cierto. 1) Los hechos por los cuales se demanda se afirma ocurrieron el 2 de mayo de 2.015. 2) Los hoy Demandantes eran plenamente conocedores de la existencia de la Póliza emitida por Liberty Seguros S.A., y por ello elevaron la correspondiente reclamación ante la Aseguradora que se contestó en el mes de octubre de 2.016. 3) La presentación de la solicitud de conciliación, en el mes de abril del año 2.019, no tuvo el efecto interruptor de la prescripción, por cuanto, según lo dispuesto por el artículo 21 de la ley 640 de 2001, los susodichos efectos solo se prolongan por tres meses a partir de dicha presentación, vencidos los cuales el término

se reanuda indefectiblemente. 4) La demanda que ahora nos ocupa se radicó en las oficinas de reparto de la Rama Judicial, el 5 de marzo de 2.021, casi 6 años después de producido el accidente. 5) La suspensión de términos por efectos de la pandemia únicamente se extendió durante los meses de marzo, parcialmente, abril, mayo y junio del año .2020, y después se reiniciaron con normalidad. 6) Según lo dispuesto por el artículo 1.131 del Código de Comercio, Subrogado por el art. 86, Ley 45 de 1990, "En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial." (El subrayado es mío). 7) según lo dispuesto por el artículo 1.081 del Código de Comercio: "La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.... La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción... La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho..." (El subrayado es mío). 8) El "hecho que da base a la acción" no es otro que el accidente de tránsito ocurrido el 2 de mayo del año 2.015.

Lo anterior implica que la acción que ahora se intenta esta irrefutablemente prescrita.

AL QUINCUAGÉSIMO SEXTO: No me consta. Me atengo a lo que sobre el particular informen los documentos emanados de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las pretensiones de la Demanda. Tal y como quedará demostrado en el transcurso del proceso, no existe a cargo de Liberty Seguros S.A., mientras no se demuestre la ocurrencia de un siniestro y su cuantía, en los términos del artículo 1077 del C. de Co., obligación actual alguna de pagar los valores correspondientes a los riesgos que aseguró en virtud de la Póliza de Seguro de Automóviles Número TP 00008120000755000 , expedida a favor, como Asegurado, de .Soldadores y Motores Limitada.

EXCEPCIONES

Liberty Seguros S.A. celebró con la sociedad Finanzauto S.A., en calidad de Tomador y

Beneficiario, el 27 de agosto de 2.014, un contrato de seguro instrumentalizado con la Póliza de Seguro de Automóviles Número TP 00008120000755000, que amparaba el vehículo Marca Chevrolet, Clase Chasis, Tipo NQR(2), Modelo 2014, Placa WCS 380, con vigencia entre el 22 de Agosto de 2.017 hasta el 22 de Agosto de 2.015.

Como amparos contratados se incluyeron los siguientes:

Responsabilidad Civil con unas sumas aseguradas de 100, 100 y 200 millones de pesos, que corresponden a muerte a una persona, lesiones a una persona y muerte y lesiones a dos o mas personas.

Según obra en las Condiciones Generales de la Póliza, Clausula Tercera, AMPAROS A LA PERSONA, numeral 3.1 AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:

"LIBERTY cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual en que de acuerdo con la ley incurra el Asegurado nombrado en la carátula de la póliza, por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales en la modalidad de daño moral y daño a la vida de relación o perjuicios fisiológicos, que cause al conducir el vehículo descrito en la misma o cualquier otra persona que conduzca dicho vehículo con su autorización, proveniente de un accidente o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento ocasionados por el vehículo descrito en esta póliza."

Y más adelante se indica;

"Los perjuicios patrimoniales deberán acreditarse o probarse en forma objetiva por los medios legales e idóneos por las víctimas del accidente."

"Queda claro que los valores fijados por perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, estarán sujetos al límite individual y global de los valores asegurados bajo la Cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual y a la aplicación del deducible para los daños a bienes de terceros."

De conformidad con lo anterior, y con los amparos contratados y las condiciones generales y particulares que rigen el contrato de seguro celebrado entre Liberty Seguros S.A. y la sociedad Finanzauto S.A., interpongo las siguientes excepciones de mérito o fondo, teniendo en cuenta que, según lo dispuesto en el Parágrafo Primero de la Cláusula 2.5 de las Condiciones Generales de la Póliza TP 00008120000755000, Parágrafo primero: **"COMO QUIERA QUE EL CONDUCTOR AUTORIZADO POR EXTENSIÓN DE LOS AMPAROS, ADQUIERE LA CALIDAD DEL ASEGURADO, LAS OBLIGACIONES Y EXCLUSIONES DERIVADA DEL CONTRATO LE SON APLICABLES IGUALMENTE A ESTE."**

Así mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8.2.4 de las mencionadas Condiciones Generales, *"En desarrollo del artículo 1044 del Código de Comercio, Liberty podrá oponer a la víctima beneficiaria las excepciones que hubiere podido alegar contra el Tomador o el Asegurado."*

I) PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGUROS.

En el presente caso puede deducirse por la lectura de los Hechos y Pretensiones de la demanda, que, frente a Liberty Seguros S.A., la misma no tiene por objeto nada distinto de procurar que se produzca el pago de una indemnización a favor de los demandantes víctimas indirectas de un accidente de tránsito ocurrido el día 20 de mayo de 2.015, como consecuencia del cual, lamentablemente, falleció la señora Diana Milena Murcia Hernández.

Pues bien, según lo dispuesto por el artículo 1.081 del Código de Comercio:

"La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.... La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción... La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho..." (El subrayado es mío).

Por su parte el artículo 1.131 del mismo ordenamiento, Subrogado por el art. 86, Ley 45 de 1990, señala como:

"En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial."

No cabe duda que en el presente caso la prescripción a aplicar será la ordinaria, de dos años, o en gracia de discusión la prescripción extraordinaria de cinco años, que empezó a correr para las víctimas hoy demandantes, a partir de la fecha en que ocurrió *"el hecho externo imputable al Asegurado"*, que no es otro que el accidente ocurrido el 20 de mayo de 2.015.

Por su parte la demanda que hoy nos ocupa se radicó en la oficina de reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá el 5 de Marzo de 2.021, más de seis años después de ocurrido el accidente.

Como se indicó con anterioridad al contestar los Hechos de la Demanda, la secuencia de lo relacionado con la reclamación del seguro es la siguiente:

- 1) Los hechos por los cuales se demanda, se afirma, ocurrieron el 2 de mayo de 2.015.
- 2) Los hoy Demandantes eran plenamente conocedores de la existencia de la Póliza emitida por Liberty Seguros S.A., y por ello elevaron la correspondiente reclamación ante la Aseguradora, que se contestó en el mes de octubre de 2.016.

Con dicha solicitud no operó el fenómeno de interrupción de la prescripción derivada del contrato de seguro, prevista en el inciso final del artículo 94 del C.G. del P., porque, al no haberse presentado la reclamación en debida forma, no se ha cumplido con lo establecido en el artículo 1077 del Código de Comercio, según el cual *“Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.”*

Esta ha sido la reiterada posición que ha tomado sobre el tema la Superintendencia Financiera cuando manifestó en el Concepto No. 2012096892-004 que: *“...la prescripción introducida por el Código General del Proceso, también resulta aplicable a las acciones derivadas del contrato de seguro **en aquellos casos en los cuales se consoliden las condiciones de acreedor y deudor de las partes intervinientes en el negocio asegurador...**”* (Subrayo y resalto), consolidación esta que por supuesto no se da cuando la reclamación no ha sido debidamente presentada, o ha ocurrido una objeción seria y fundada, como en el caso presente, pues es evidente que en dichos casos se hace necesario que la calidad de deudora de la indemnización, a cargo de la aseguradora, se declare mediante decisión judicial.

En efecto, no basta con el simple requerimiento del beneficiario del seguro para que se entienda configurada la obligación de pago por parte de la aseguradora, pues, recuérdese que el seguro es un contrato sujeto a condición suspensiva respecto de la probanza de los hechos constitutivos de pago de la póliza que se pretenda afectar, reiterándose que dicha carga corre por cuenta del Asegurado.

De otro lado, la Doctrina más relevante, se ha pronunciado insistiendo en que las comunicaciones a que se refiere el inciso final del artículo 94 del C.G. del P. deben estar dirigidas a interrumpir el citado fenómeno extintivo, requisito éste que algunos autores como el Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez, considera fundamental, lo cual expresa en los siguientes términos:

"(...) para que esa amonestación sirva para interrumpir el término de prescripción, es necesario que cumpla ciertos requisitos:

1) Debe tratarse de una comunicación escrita por medio de la cual el acreedor le exija a su deudor que cumpla con su deber de prestación y **le precise que, de esta manera, considera interrumpida la prescripción.**

La exigencia del escrito no es simplemente probatoria, que la tiene, sino también sustancial, puesto que sin esa formalidad no se produce el efecto interruptor de la prescripción perseguido por el legislador. Además, como la norma dice que "Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez", es necesario entender que no es cualquier exigencia de pago la que sirve para generar esa consecuencia, sino una en la que, en adición ("este requerimiento"), el acreedor haga explícito que el plazo prescriptivo queda truncado." (Ensayos sobre el Código General del Proceso. Editorial Temis. Años 2014. Páginas 64-65)

La Jurisprudencia arbitral ha entendido en igual manera la aplicación del artículo 94 del C.G.P. En este sentido el Laudo Arbitral de fecha 08 de octubre de 2015, que dirimió las controversias entre el Instituto de Seguros Sociales y La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en el cual se dijo:

"En otras palabras, para que se satisfagan las exigencias de la norma procesal, es preciso que ese requerimiento sea formulado por escrito al acreedor respecto de su deudor lo que significa frente al contrato de seguro, **que esto ocurriría cuando el asegurado o beneficiario formule la reclamación a la aseguradora que cumpla con las exigencias del artículo 1077 del estatuto mercantil, es decir, donde se acredite la materialización del siniestro y su cuantía** y, para eludir, interpretaciones dispares, sería deseable que manifestara expresamente que pretende interrumpir el decurso prescriptivo, en los términos del artículo 94 del Código General del Proceso, habida cuenta que la disposición sólo permite hacer uso de ese beneficio por una sola vez.

En consecuencia, para efectos de ese requerimiento escrito para interrumpir los términos prescriptivos de las acciones derivadas del contrato de seguro y, particularmente, en frente a la solicitud de pago de una indemnización o que el asegurado o beneficiario formulara cualquier tipo de reclamación, **sino que esa reclamación habría de estar aparejada de los medios probatorios que pudieran estimarse pertinentes, conducentes y útiles para acreditar el siniestro y su monto, respecto del conocimiento que sobre los contornos del mismo tuviera el asegurado en ese momento y, sin importar, que posteriormente esa reclamación resulte objetada o rechazada por el asegurador por razones de distinto tipo.**" (Subrayo y resalto).

Finalmente, cualquier tipo de discusión al respecto vino a ser zanjada por el propio Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, en providencia de fecha 26 de abril de 2.017, Proceso Ordinario de Perenco S.A. contra Liberty Seguros S.A., Expediente 2014-0606, y en el cual se hace un análisis del punto, en los siguientes términos:

"Tampoco fueron hábiles para truncar la prescripción aquellas comunicaciones remitidas por la actora alos días 8 de abril de 2013 y 8 de mayo de 2014, pues si bien es cierto que el artículo 94 del Código General del Proceso -vigente desde el 1o de octubre de 2012 (art. 627, núm. 4°)- establece que por una sola vez el "término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor", lo que ha llevado a parte de la doctrina a concluir que la reclamación de pago al asegurador tiene esos alcances interruptores, no lo es menos que, en este asunto, la correspondiente reclamación se presentó con anterioridad (22 de junio de 2012) a la vigencia de esa norma y las mencionadas misivas, aunque posteriores, se libraron en respuesta a las objeciones de la aseguradora, por lo que, no cumplen con los presupuestos válidos para que surtan efectos de requerimiento, esto es, que "sea preciso, concreto e identifique claramente la obligación cuyo pago se solicita", citando el Tribunal en este punto al Doctor Hernán Fabio López Blanco, y en particular a su obra Comentarios Al Contrato de Seguro. (Sexta edición. Dupré Editores. Bogotá, 2014. Pág. 551)

3) La presentación de la solicitud de conciliación, en el mes de abril del año 2.019, no tuvo el efecto interruptor de la prescripción, por cuanto, según lo dispuesto por el artículo 21 de la ley 640 de 2001, los susodichos efectos solo se prolongan por tres meses a partir de dicha presentación, vencidos los cuales el término se reanuda indefectiblemente.

4) La demanda que ahora nos ocupa se radicó en las oficinas de reparto de la Rama Judicial, el 5 de marzo de 2.021, casi 6 años después de producido el accidente.

5) La suspensión de términos por efectos de la pandemia únicamente se extendió durante los meses de marzo, parcialmente, abril, mayo y junio del año .2020, y después se reiniciaron con normalidad.

Así las cosas, una vez analizada la documentación, es posible evidenciar que la acción derivada del contrato de seguros instrumentalizado en la Póliza de Seguro Póliza TP 00008120000755000, se encuentra irremediablemente prescrita, toda vez que transcurrieron más de cinco años a partir del momento en que la víctima, tuvo conocimiento de la ocurrencia del evento (20 de mayo de 2015), y la fecha de radicación de la demanda en las oficinas de reparto de Bogotá, el 5 de marzo del año 2.021, prescripción que solicito sea declarada en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada.

II) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION. Según lo dispuesto en el artículo 1.080 del C. de Co., *"El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077"*. Lo anterior significa que para deducir la obligación de indemnizar a cargo de la Aseguradora es menester probar la ocurrencia del siniestro, definiendo en este caso la responsabilidad del asegurado, y la cuantía de los perjuicios.

En el caso presente la responsabilidad civil que se predica del asegurado es la denominada Responsabilidad Civil Extracontractual, cuyos elementos axiológicos y concurrentes han sido establecidos por la Corte Suprema de Justicia, de vieja data, mediante jurisprudencias que para hoy son muchedumbre, en los siguientes términos: *"(i) el perjuicio padecido; (ii) el hecho intencional o culposo atribuible al demandado; y (iii) la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores"* (Sentencia del 12 de Junio de 2.018, Número SC 2017-2018).

Y ahonda la Corte Suprema de Justicia en la caracterización y eximentes de este tipo de responsabilidad, y específicamente en los que determinan la denominada responsabilidad por el desarrollo de actividades peligrosas, como lo es la conducción de un vehículo automotor, señalando como: *"....la misma corresponde a la prevista en el artículo 2356 del Código Civil, esto es, la originada por el ejercicio de actividades peligrosas, la cual consagra una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima de un daño causado producto de una labor riesgosa, aspecto que la releva de probar su existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente y, por tanto, para que el autor del mismo sea declarado responsable de su producción, sólo le compete demostrar la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio. Por ello, es el sendero en nuestro ordenamiento de múltiples actividades que entrañan una franca y creciente responsabilidad objetiva."*

Y continúa la Corte, señalando sobre el particular en la misma sentencia:

"No obstante, en todas las referidas hipótesis, la Sala ha sostenido de manera uniforme y reiterada, que el autor de la citada responsabilidad sólo puede eximirse de ella si prueba la ocurrencia del elemento extraño, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, y la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, "más no con la demostración de la diligencia exigible, es decir, con la ausencia de culpa" (El subrayado es mio).

"(...) El fundamento normativo general de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, en la constante jurisprudencia de la Sala se ha estructurado en el artículo 2356 del Código Civil por determinadas actividades de cuyos riesgos y peligros dimana la obligación de reparar los daños con tal que puedan imputarse a la conducta de quien las desarrolla y exista una indisociable secuencia causal entre la actividad y el quebranto."(...)

“El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor. En contraste, siendo causa concurrente, pervive el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño. Desde este punto de vista, tal especie de responsabilidad, por regla general, admite la causa extraña, esto la probanza de un hecho causal ajeno como la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, sin perjuicio de las previsiones normativas; por ejemplo, en el transporte aéreo, la fuerza mayor no es susceptible de desvanecerla (art. 1880 del Código de Comercio), más si el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima (Cas. Civ. de 14 de abril de 2008, radicación 2300131030022001-00082-01) (...)” (se destaca).

En el caso que nos ocupa, no existe duda alguna que el conductor del vehículo asegurado, el hoy demandado Señor Luis Adriano Castillo Galeano, por estar conduciendo su automotor de Placa WCS 380 el día de ocurrencia de los hechos, a saber el 20 de mayo del año 2.015, estaba desarrollando una actividad peligrosa, pero así mismo lo hacía la occisa, la señora Diana Milena Murcia Hernández, quien también conducía un automotor a saber, la motocicleta de placas QUC 17D y por lo tanto es preciso tener en cuenta lo que sobre el particular ha venido sosteniendo la H. Corte Suprema de Justicia, para eventos de concurrencia de actividades peligrosas, a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, en donde el H. Tribunal retomó la tesis de la llamada intervención causal, disponiendo lo siguiente sobre el particular:

“(...) La (...) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.”

"Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)" (se resalta).

Pues bien, tal y como se indicó en el Hecho Sexto de la Demanda, en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito -I.P.A.T.- N°. 000201286, en la casilla de hipótesis número 11 HIPÓTESIS, se indicó como tal la Número 098, la cual corresponde, según la Resolución 0011268 del Ministerio de Transporte a: *"Transitar entre vehículos. Ubicarse entre dos filas de vehículos o dos de ellos que transiten en sus respectivos carriles"*, imputándose dicha conducta a la conductora de la motocicleta de placas QUC 17D, señora Diana Milena Murcia Hernández.

Por su parte, en el Informe Pericial de Física Forense N°DRB-LFIF-0000248-2018, Página 5, se indica *"En las imágenes 9 y 10 de la experticia de la motocicleta se observa un doblamiento en el lado izquierdo de la manija plástica, de sujeción de pasajeros ubicada en la parte posterior de este rodante. No obstante se debe considerar que las únicas evidencias halladas en el camión se asociaron a los eventos descritos con anterioridad, por lo que no es posible asociar el doblamiento descrito a un contacto con el camión previo a la calda de la motocicleta o arrastre lateral derecho. Por los anteriores motivos no es posible conocer el mecanismo que produjo dicho doblamiento, aunque no se puede descartar la posibilidad de que hubiese sido generado por un contacto de la motocicleta con otro vehículo en su zona posterior, previo al primer contacto con el camión....* 3. TRAYECTORIAS De acuerdo con las evidencias representadas en el croquis, al momento de los hechos los vehículos se desplazaban hacia el occidente por la calzada rápida de la Avenida de las Américas donde el camión se movilizaba por el carril derecho, mientras que la motocicleta lo hacía parcialmente entre los carriles derecho y central (figura 2)." A su vez en la **Página 6** se lee: **"5. EVITABILIDAD** No es posible determinar, desde el punto de vista físico, si el conductor del camión percibió al motociclista antes del suceso o si podía ejercer alguna maniobra para evitar el contacto que se produjo en el vértice anterior izquierdo de su planchón, debido a que en ese instante la motocicleta se encontraba por fuera de su campo visual frontal, considerando que el respectivo vértice se encuentra detrás del puesto de conducción. 6. FACTORES DE RIESGO El carril es un sitio de la calzada destinada para el tránsito de vehículos en una sola fila o uno detrás de otro, así mismo la motocicleta es un vehículo que debe ocupar su respectivo espacio por el carril durante su tránsito, aunque se debe tener en

cuenta la posibilidad de que el desplazamiento de la motocicleta de manera parcial entre ambos carriles se hubiese presentado por un movimiento inducido por otro vehículo al interactuar en su zona posterior." (Los subrayados son míos). Lo anterior deja en claro como, el informe pericial practicado por la Fiscalía trae como hipótesis del accidente el hecho de que la motocicleta circulaba entre carriles e impactó al camión en un sitio que estaba por fuera del campo visual del conductor de este último, el señor Luis Adriano Castillo Galeano.

En el caso que nos ocupa, entonces, no solamente no se ha demostrado la responsabilidad civil extracontractual a cargo del asegurado y conductor del vehículo accidentado, el señor Luis Adriano Castillo Galeano, sino que dicha responsabilidad se achaca con mayor relevancia a la conducta asumida por la propia víctima, lo cual enerva la existencia del denominado "sinistro", definido por el artículo 1072 del Código de comercio como ".....la realización del riesgo asegurado", riesgo este que no es otro que la producción de un daño con base en una responsabilidad civil extracontractual imputable al asegurado, más aún cuando, según lo dispuesto por el numeral 8.2.2. de las Condiciones Generales del Contrato de Seguros, "Liberty indemnizará a la víctima, la cual se constituye en Beneficiario de la indemnización, los perjuicios que le hayan sido causados por el Asegurado cuando éste sea civilmente responsable de acuerdo con la ley y se acredite la ocurrencia del siniestro y su cuantía, sin perjuicio de las prestaciones que deban reconocerse directamente al Asegurado."

III) CAUSA EXONERATIVA DE RESPONSABILIDAD. Alego como excepción a favor de la Aseguradora cualquier hecho demostrado en el curso del proceso que permita deducir la existencia de uno cualquiera de los supuestos de exclusión de responsabilidad contemplados en las condiciones generales de la póliza, anexos, o amparos adicionales, y condiciones particulares; o que pruebe que los hechos fundamento de la responsabilidad constituyen comportamientos inasegurables.

Dentro de tales exclusiones sobresalen las siguientes:

"2.1 EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

ESTE SEGURO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL GENERADA POR:

.....

2.1.9 LIBERTY NO INDEMNIZARA A LA VICTIMA DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO CUANDO HUBIESEN SIDO PREVIAMENTE INDEMNIZADOS POR CUALQUIER MEDIO, NO REPRESENTANDO AFECTACION PATRIMONIAL PARA LA VÍCTIMA."

"2.6 EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA POLIZA.

PARAGRAFO PRIMERO: COMO QUIERA QUE EL CONDUCTOR AUTORIZADO POR EXTENSIÓN DE LOS AMPAROS, ADQUIERE LA CALIDAD DEL ASEGURADO, LAS OBLIGACIONES Y EXCLUSIONES DERIVADAS DEL CONTRATO LE SON APLICABLES IGUALMENTE A ESTE."

.....

"PARAGRAFO CUARTO: NO ESTÁN ASEGURADOS BAJO NINGÚN AMPARO DEL PRESENTE SEGURO EL DOLO, LA CULPA GRAVE O LOS ACTOS MERAMENTE POTESTATIVOS DEL ASEGURADO, TOMADOR O LAS PERSONAS A LAS CUALES SE EXTIENDE LA COBERTURA DE LA PRESENTE SECCIÓN"

"PARAGRAFO QUINTO: NO ESTÁN CUBIERTOS BAJO EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, LOS RECOBROS RELACIONADOS CON PAGOS QUE DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS VIGENTES DEBEN SER CUBIERTOS POR LAS ADMINISTRADORAS DEL SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL, ESTO ES ADMINISTRADORAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES, DEL SISTEMA DE RIESGOS LABORALES Y DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, COMO CONSECUENCIA DE LOS HECHOS CUBIERTOS POR EL CITADO SEGURO."

IV) CAUSAL DE PERDIDA DE DERECHO A LA INDEMNIZACION O DEDUCCION DEL MONTO DE LA MISMA.

Existen hechos o circunstancias que implican para el asegurado o beneficiario la reducción del valor de la indemnización, o la pérdida del derecho a la misma. Debe en consecuencia tenerse en cuenta lo que al efecto disponen tanto la ley como las condiciones de la Póliza de Automóviles Número TP 00008120000755000, al señalar circunstancias bajo las cuales la Aseguradora quedaría liberada de toda o parte de sus obligaciones bajo el susodicho contrato, y que tengan efecto para este caso en particular.

V) LIMITES DE COBERTURA: En subsidio de todo lo anterior, y para el caso que se defina responsabilidad alguna a cargo de mi representada, téngase en cuenta el límite

máximo de responsabilidad (valor asegurado, límite por evento, y el deducible pactado en la póliza.), teniendo en cuenta que, según lo dispuesto en la Cláusula Quinta de las Condiciones Generales del Seguro, SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:

"La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de LIBERTY, así:

.....

"5.2. El límite "muerte o lesiones a una persona" es el valor máximo Asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona. "

.....

"Se deja expresamente establecido que las coberturas de los numerales 5.2 y 5.3 relacionados con lesiones y muertos de una o varias personas, aplican en los casos en que los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales en la modalidad de daño moral y daño a la vida de relación o fisiológicos, hayan sido regulados mediante sentencia judicial ejecutoriada y declarado responsable a cualquiera de las partes del presente contrato por los delitos de lesiones personales culposas y homicidios culposos originado en un accidente de tránsito."

"5.4. Los límites señalados en los numerales 5.2 y 5.3 anteriores y frente al daño emergente, operan en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del Seguro Obligatorio de Daños Corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito, más los gastos adicionales amparados por el Fosyga en un monto de 300 smmlv o en su defecto del pago total que le haya correspondido asumir al FOSYGA (Fondo de Solidaridad y Garantía)."

En el caso presente, para el evento de muerte o lesiones a una persona el monto asegurado se fijó en 100 millones de pesos, con un deducible del 10%, lo cual nos da un valor máximo de responsabilidad de \$90.000.000.00

VI) COEXISTENCIA DE SEGUROS: Así mismo, deben tenerse en cuenta, si los hay, la existencia de otros reclamos por la misma vigencia a la hora de establecer el límite total global, y la coexistencia de seguros prevista en la Clausula Décima Primera de las Condiciones Generales del Seguro, en los siguientes términos:

"Si en el momento del siniestro existieran otro u otros seguros, Liberty soportará la indemnización debida en proporción a la cuantía cubierta en los respectivos seguros, excepto cuando se omite maliciosamente la información previa a Liberty sobre la coexistencia de seguros amparando los mismos intereses, en cuyo caso el Asegurado pierde todo derecho a indemnización."

VII) EXCEPCION GENERICA: Interpongo adicionalmente cualquier otra excepción que favorezca los intereses de mi representada y que resulte probada en el curso de este proceso.

DERECHO

Son disposiciones aplicables los artículos 1036 y siguientes del C. de Co.

PRUEBAS

1) Documentales

- a) Certificado de existencia y representación legal de LIBERTY SEGUROS S.A., que adjunto a este memorial.
- b) Poder que me asiste, conferido por el Representante Legal de LIBERTY SEGUROS S.A., que adjunto a este memorial.
- c) Copia de la carátula de la Póliza de Automóviles Número TP 00008120000755000, expedida el 27 de Agosto de 2.014.
- d) Copia de las Condiciones Generales de la Póliza de Seguro de Automóviles expedida por Liberty Seguros S.A.
- e) Todos los demás documentos aportados legalmente por las partes Demandantes, Demandadas, que obran dentro del proceso.

2) Interrogatorio de Parte

Se disponga un interrogatorio de parte que deberán absolver, respondiendo las preguntas que en el acto me permitiré formularles, los DEMANDANTES, señores YUDI RAQUEL MURCIA HERNÁNDEZ, LAURA PAOLA MURCIA HERNÁNDEZ, JOSÉ LEONARDO MURCIA HERNÁNDEZ JOSÉ ARNULFO MURCIA LAMPREA E HILDA HERNÁNDEZ PICO, o las que en sobre cerrado se anexarán en su oportunidad.

3) Declaración de Parte

Se disponga la Declaración de Parte, como prueba autónoma regulada por el Código

General del Proceso, artículo 191, del demandado LUIS ADRIANO CASTILLO GALEANO, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 19.497.593 de Bogotá, para que exprese su versión libre y espontánea sobre los hechos ocurridos.

4) Otras Pruebas

Me adhiero a las pruebas solicitadas por las partes DEMANDANTES y DEMANDADAS

ANEXOS

Los ya anunciados en el capítulo de pruebas.

NOTIFICACIONES Y DOMICILIOS

Recibiré notificaciones en mi oficina situada en la Carrera 5 Número 72A – 90 Oficina 601 de Bogotá, y en el mail ffariasj@hotmail.com

Mi poderdante recibirá notificaciones en su domicilio situado en la Calle 72 No. 10-07, piso 7º, de Bogotá, y en el correo para notificaciones judiciales, email:

co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com

Las demás partes del proceso en las direcciones electrónicas por ellas suministradas.

OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS

En cuanto a los perjuicios reclamados, que se refieren exclusivamente a perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad de daño moral, y no obstante jurisprudencia al respecto que indica que no es necesario pronunciarse sobre tales perjuicios, manifiesto desde ya que OBJETO la cuantía reclamada por concepto de perjuicios morales por encontrar que, en el hipotético caso en que se condene al pago de una indemnización, el monto reclamado rebasa a todas luces y por un monto apreciable, los parámetros definidos para dicho cálculo por nuestra Corte Suprema de Justicia. En efecto, la Alta Corporación, que continúa aplicando el sistema del arbitrium judicium para fijar los topes de indemnización del daño moral, ha reconocido, para casos de muerte o grave deformación física de la víctima unos topes que resultan inferiores a los actualmente reclamados, más aún cuando, en el caso presente existiría, en el peor de los casos, una concurrencia de culpas entre el conductor Luis Adriano Castillo Galeano y la Señora Diana Milena Murcia Hernández. Ahora bien, en cuanto a los perjuicios por daño a la vida de relación, (hoy en día denominado Daño a la Salud), es preciso tener en cuenta que este daño, por oposición al Daño Moral puro, si debe probarse. Sobre el particular es pertinente citar aquí apartes de la sentencia del Consejo de Estado del 2 de Octubre de 1.997, en la cual la Alta Corporación, manifestó con respecto al daño a la salud: " Por

último, debe precisarse que, como en todos los casos, la existencia e intensidad de este tipo de perjuicio deberá ser demostrada dentro del proceso, por la parte demandante, y a diferencia de lo que sucede en algunos eventos, con el perjuicio moral, la prueba puede resultar relativamente fácil, en la medida en que, sin duda, se trata de un perjuicio que, como se acaba de explicar, se realiza siempre en la vida exterior de los afectados y es, por lo tanto, fácilmente perceptible. Podrá recurrirse entonces, a la práctica de testimonios o dictámenes periciales, entre otros medios probatorios" (El subrayado es mío).

Adjunto copia del presente documento, en formato PDF, a las siguientes direcciones electrónicas:

ymurciahernandez@yahoo.es; yobanyd@hotmail.com; soldamotores@gmail.com
comercial@soldadoresymotores.com

Del Señor Juez, atentamente,



FEDERICO FARIAS JARAMILLO

C. de C., Número 19.238.740 de Bogotá

T.P. Número 20.353 del C.S de la J.